

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00104/SECOGEM/IP/2017, por parte de la Secretaria de la Contraloría, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito saber porque laboran familiares directos dentro de la UPVT como es el caso de [REDACTED]

[REDACTED] siendo que la ley no lo permite" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información envió como archivo adjunto el oficio que a continuación se inserta:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense"



Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 7 de agosto de 2017
Solicitud de Información: 00104/SECOGEM/IP/2017

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción I, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

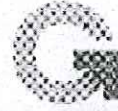
En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00104/SECOGEM/IP/2017, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, consistente en "Solicito saber porque laboran familiares directos dentro de la UPYT como

[REDACTED] siendo que la ley no lo permite" (SIC).

El derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. La distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que esté en un documento, generado o que se encuentre en posesión de una autoridad.

Es preciso mencionar que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados **generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones**; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, **sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas** formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se constriñe únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



Por lo anterior y en vista de que su solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable atender dicha solicitud, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011 que refiere:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrador, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados.
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por mayoría de 4 votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense"



Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE


LIC. PEDRO JORGE ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La supuesta respuesta que entregan y que no es acorde a lo solicitado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta no indica los procesos que regulan la contratación de familiares dentro de la administración pública." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01844/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX un archivo que contiene su informe justificado en el que sustancialmente ratificó la respuesta que dio a la solicitud de información de la ahora recurrente y además tomando en consideración lo expresado por ésta en sus motivos de inconformidad hace del conocimiento de la misma que las normas y procedimientos para la contratación de personal podrán ser consultadas en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal el cual es de observancia de las dependencias del sector central y del Poder Ejecutivo.

Por lo que en esa misma fecha se puso a la vista de la recurrente el informe justificado, para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar alegato alguno dentro del plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha siete de agosto de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el catorce del mismo mes y

año, esto es al quinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días doce y trece por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de lo peticionado por la particular en su formato de solicitud de acceso a la información pública, considerando pertinente analizar si la misma constituye materia del derecho de acceso a la información pública en razón de las consideraciones expuestas enseguida.

La particular requirió a través de su solicitud, a la Secretaría de la Contraloría le informara *por qué laboran familiares directos dentro de la UPVT*, afirmado que la Ley no lo permite y haciendo referencia a nombres en concreto.

Esto es, en su solicitud la recurrente pretendió que el Sujeto Obligado le explicara, una situación que a su decir ocurre en la UPVT –se entiende la Universidad Politécnica del Valle de Toluca-, por lo que es evidente que la particular, no está

actuando en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, puesto que su solicitud la hace consistir exclusivamente en un cuestionamiento el cual no es factible de atenderse con la entrega de documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

En explicación a lo anterior resulta oportuno señalar el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo y vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido).

De lo transcrito se puede apreciar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recoge las prerrogativas que dispone la Constitución Federal en materia del derecho de acceso a la información pública el cual debe ser garantizado por el Estado, entre las que destaca para el caso que nos ocupa, la relativa a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva y sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, tiene el carácter de pública; por tanto, todos esos sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones.

En consecuencia resulta que la información a que se refieren los artículos constitucionales antes citados necesariamente debe contenerse en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ende, para atender las solicitudes de información pública se debe hacer entrega de la documentación en la que conste la información que se desea conocer, es decir, ello implica que los documentos a entregar tienen una existencia previa a la formulación o a la atención de la solicitud de que se trate, puesto que de ser posterior su existencia a dichas circunstancias, al momento de responder la solicitud no se tendría documento alguno que entregar.

Derivado de ello, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no supone la formulación de un documento en el que se explique, se exponga o se conteste lo que se desea conocer, pues para atender dicho derecho basta con que se

entregue el soporte documental en el que conste la información que se requiere conocer.

Entendiéndose por documentos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro en posesión que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados sin importar su fuente y la fecha en que haya sido elaborado, los cuales podrán estar en medios escritos, sonoros, impresos, visuales, informáticos, electrónicos u holográficos¹.

Por lo que es sobre todo este tipo de documentos sobre los cuales los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a permitir el acceso cuando les sea solicitado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia Local, salvo las excepciones que la misma Ley contempla².

¹ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

² "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Sin embargo en la especie, se insiste que la particular formuló un cuestionamiento al Sujeto Obligado con el fin de obtener una explicación en relación a la supuesta contratación de servidores públicos que guardan una relación de consanguinidad en –se presume- la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, lo cual, como se adelantó evidentemente no se puede satisfacer con la entrega de algún documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, de ahí que no constituya materia de acceso a la información pública, sino por lo contrario se estima que con la interrogante del particular se está en presencia del derecho de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, que a letra dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

A mayor abundamiento conviene señalar las definiciones que la doctrina nos da de los derechos de petición y del de acceso a la información pública, a saber:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere con relación al derecho de petición que es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. (...)

Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen , administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

en el Artículo 8 de la Ley Fundamental, en tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.³

David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.⁴

Así también, Miguel Carbonell en su libro *Los derechos fundamentales* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve⁵.

Por otro lado el mismo autor antes referido, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁴ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

⁵ Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales* (Primera Edición ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.⁶

De lo anterior podemos concluir que el derecho de petición supone la intención del gobernado de obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado y por su parte en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

Así las cosas, la recurrente en su solicitud requiere una explicación o bien una razón por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de un cuestionamiento, ya que refiere a la palabra "por qué", en tal virtud se señala la definición que la Real Academia de la Lengua Española⁷ tiene de dichas palabras:

Por qué.

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁷ Consultables en la siguiente dirección electrónica: <http://lema.rae.es/drae/>.

1. *loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo..*

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. *f. Facultad de discurrir.*
2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*
3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Por lo que la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además es de subrayar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el sujeto obligado se declare incompetente para atender la solicitud, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a la solicitada, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé

trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, máxime que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la particular es tendente a que el Sujeto Obligado aclare una inquietud.

Así en relación a las afirmaciones que hizo el particular en su solicitud, resta solamente señalarle, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, haciendo hincapié que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en su solicitud, así como para ordenar a la Secretaría de la Contraloría la entrega de documento alguno que pueda contener la información a la que desea llegar.

Además por otra parte, se advierte que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión expresó como motivos de inconformidad que *la respuesta no indica los procesos que regulan la contratación de familiares de la administración pública*, denotándose que lo alegado por la recurrente no guarda congruencia con lo solicitado, pues lejos de inconformarse por la respuesta en el sentido de que su solicitud no constituía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, refirió no haber recibido determinados procesos cuando ello no fue motivo de su

solicitud de información, pretendiendo entonces realizar una petición distinta o adicional a lo precisado inicialmente en su formato de solicitud de información; lo cual es de resaltarse no es posible realizar, tal y como se sustenta en el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Por tanto en igual sentido no se advierte que el recurso de revisión encuadre en alguno de los supuestos de procedencia que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 antes analizado.

No obstante la notoria improcedencia del recurso de revisión de la recurrente, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió la normatividad que pretende proporcionar los elementos necesarios para realizar en forma eficiente y eficaz los trámites de personal relacionados con los servidores públicos, información que con la vista otorgada de dicho informe, ya es de conocimiento de la recurrente.

Consecuentemente es notorio que respecto del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con las causales de improcedencia contemplada en las fracciones VI y VII del artículo 191 de la misma Ley; mismas que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o un trámite en específico;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;..."

De tal manera que es jurídicamente procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la Materia antes transcritas.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso

de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁸.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. Hágase del **Conocimiento** del **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

⁸ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2017.

mscni
1983